

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1138/98 DEL CONSEJO

de 28 de mayo de 1998

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 519/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 519/94 ⁽¹⁾ estableció, respecto de la República Popular de China, los contingentes enumerados en el anexo II de dicho Reglamento y las medidas de vigilancia enumeradas en su anexo III;

Considerando que, al establecer los contingentes, el Consejo se propuso alcanzar un equilibrio entre un nivel de protección apropiado de las industrias comunitarias afectadas y el mantenimiento de un nivel de comercio aceptable con China, teniendo en cuenta los distintos intereses en juego;

Considerando que el análisis de los principales indicadores económicos, en particular el volumen y la cuota de mercado de las importaciones chinas, induce a concluir que debería suprimirse el contingente de los juguetes de los códigos SA/NC 9503 41, 9503 49 y 9503 90, y que esa supresión no sería incoherente con el objetivo antes enunciado ni causa de perturbaciones en el mercado comunitario;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de los contingentes, la situación de los productores comunitarios afectados indica que un ajuste a la alza del 5 % de los contingentes sería adecuado y no

sería incoherente con el objetivo antes enunciado ni causa de perturbaciones en el mercado comunitario; considerando, sin embargo, que en el caso del calzado el carácter particularmente sensible de la industria indica que por el momento no resulta adecuado ningún incremento;

Considerando que los productos cuyos contingentes se suprimen en virtud del presente Reglamento deben estar, sin embargo, sujetos a una vigilancia comunitaria previa, con el fin de garantizar un control adecuado del volumen y de los precios de las importaciones de estos productos;

Considerando que deben modificarse en consecuencia los contingentes cuantitativos y las medidas de vigilancia establecidos en virtud del Reglamento (CE) n° 519/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 519/94 se sustituirán por los anexos que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento, respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISHER

⁽¹⁾ DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 89. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 847/97 (DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 1).

ANEXO I

«ANEXO II

Lista de contingentes para determinados productos originarios de China

Designación de los productos	Código SA/NC	Contingentes (anuales)
Calzado	ex 6402 99 ⁽¹⁾	39 151 481 pares
	6403 51 6403 59	2 795 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	12 120 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	18 228 780 pares
	6404 19 10	31 897 716 pares
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de porcelana	6911 10	48 090 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	36 383 toneladas

⁽¹⁾ Excepto el calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio cif por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente designados para absorber el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio cif por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente designados para absorber el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad.»

ANEXO II

«ANEXO III

Lista de productos originarios de la República Popular de China sometidos a vigilancia comunitaria

Designación de los productos	Código SA/NC
Cloruro de amonio	2827 10
Los demás polialcoholes	2905 49 90
Ácido cítrico	2918 14
Tetraciclinas y sus derivados	ex 2941 30
Cloranfenicol	ex 2941 40
Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	3204 13
Colorantes a la tina o a la cuba y preparaciones a base de estos colorantes	3204 15
Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia	3604
Alcohol polivinílico	3905 30
Guantes	4203 29 91 4203 29 99
Calzado	6402 19 ex 6402 99 ⁽¹⁾ 6403 19 ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾ ex 6404 11 ⁽²⁾
Objetos de adorno de cerámica de porcelana	6913 10
Objetos de vidrio	ex 7013 ⁽³⁾
Bicicletas	8712 00
Juguetes	9503 30 9503 41 9503 49
Rompecabezas	9503 60
Juguetes	9503 90
Naipes	9504 40
Artículos clasificados en los códigos SA/NC	9603 29 9603 30 9603 40 9603 90

⁽¹⁾ Excepto el calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio cif por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente designados para absorber el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar previsto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- el calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio cif por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente designados para absorber el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad.

⁽³⁾ Excepto los marcos provistos de un cristal delantero, compuestos por una hoja de cristal sujeta mecánicamente con bordes achaflanados, una hoja de papel impreso y una chapa de madera destinada a sujetar la fotografía, sujetos por grapas de metal de baja ley.»